

Dictamen Núm. 206/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de octubre de 2024 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas por su hijo menor de edad en las inmediaciones de una zona infantil de juegos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de mayo de 2024 el interesado presenta, “en calidad del padre del menor” perjudicado, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su hijo tras una caída en un parque público.

Expone que el día 7 de marzo de 2024 el niño, de cinco años de edad, “se encontraba jugando en la plaza, espacio público sin ningún tipo de advertencia que impida el juego de menores, cuando se produjo la caída” de su hijo “contra la parte posterior del palo de una farola que se encontraba ubicada

en esa plaza, la cual tenía un fleje/brida metálica con una arista cortante que sobresalía de la misma, sin que estuviese protegida, tal como consta” en el informe de la Policía Local que se aporta, y en las fotografías que adjunta.

Tras identificar a varios testigos de los hechos, entre los que se encuentran los padres del menor, señala que como consecuencia del suceso aquel sufrió una “herida inciso contusa en región mandibular izquierda, de aproximadamente 8 centímetros, por lo que fue derivado a Cirugía Plástica” de un centro hospitalario, en el que “recibió puntos de sutura y tratamiento médico hasta el día 7 de abril de 2024, periodo en el que no pudo acudir a su centro escolar”.

Solicita una indemnización de dieciséis mil ciento sesenta y un euros con noventa y siete céntimos (16.161,97 €), por los siguientes conceptos: “30 días de perjuicio moderado”; “10 puntos de secuelas estéticas”, e “intervención quirúrgica”.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentran copias de los documentos nacionales de identidad de los progenitores y del menor perjudicado; el informe emitido por la Policía Local de Corvera de Asturias, en el que se recogen las manifestaciones de los padres del niño, efectuadas en comparecencia en las dependencias de la Jefatura; fotografías del desperfecto; informes médicos relativos a la asistencia dispensada como consecuencia de las lesiones sufridas, y un informe de valoración del daño corporal elaborado el 10 de abril de 2024 por un especialista en Valoración del Daño Corporal.

2. Mediante Providencia de la Alcaldía de 6 de mayo de 2024, se acuerda tener por iniciado el procedimiento desde la fecha de presentación de la reclamación, designar instructora y notificar dicho acuerdo al interesado.

3. Mediante oficio de 7 de mayo de 2024, la Secretaria General del Ayuntamiento comunica al reclamante el acuerdo de inicio, constando en el mismo la fecha de recepción de la reclamación, las normas de procedimiento

con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. En la misma fecha, la Secretaria General pone en conocimiento de la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

5. El día 8 de mayo de 2024, el Ingeniero Municipal emite un informe en el señala que, realizada visita a la zona, "se ha observado que los citados flejes no existen, pero se ven claramente las marcas donde estuvieron situados./ En las fotografías del informe policial se observa que uno de los flejes tenía su extremo doblado, sobresaliendo de la farola. Además, se observa que los flejes no tienen en ese momento ninguna funcionalidad conocida, probablemente sujetaron en su momento una papelera, pero no fueron retirados cuando se eliminó la misma./ Por último, se aprecia que dicha farola está situada junto a una zona de juegos de niños, a menos de 4 metros de una portería./ Por todo ello se entiende (...) que la presencia de los citados flejes (...) constituía un riesgo innecesario, por no cumplir ninguna funcionalidad y encontrarse junto a una zona de juegos infantiles".

6. El día 12 de junio de 2024, la entidad aseguradora presenta un informe médico pericial en el que consta, en primer lugar, que "puede establecerse nexo causal cierto, directo y total en base al cumplimiento de los cuatro criterios de causalidad establecidos por la Ley 35/2015".

Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, la compañía aseguradora remite la valoración de los daños, considerando la procedencia de indemnizar por los siguientes conceptos: "15 días de perjuicio personal particular moderado"; "10 días de perjuicio personal básico"; "intervención quirúrgica grupo III", y "perjuicio estético 7 puntos", ascendiendo la suma total a 11.139,46 €.

7. Mediante oficio fecha 8 de agosto de 2024, la Secretaria accidental del Ayuntamiento comunica al interesado y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos que integran el expediente.

El día 28 del mismo mes, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con la propuesta indemnizatoria realizada por la compañía aseguradora, e insiste en la cuantía solicitada en su reclamación.

8. El día 4 de octubre de 2024, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, con base en el contenido del informe emitido por el Ingeniero Municipal y cita de la doctrina del Consejo Consultivo del Principado de Asturias relativa al “potencial lesivo” de la presencia de “elementos cortantes o punzantes” en zonas de juegos infantiles.

Se asume la indemnización por los conceptos identificados por la compañía aseguradora, proponiendo el pago de la cantidad de 11.139,46 €.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de octubre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces para acceder electrónicamente al mismo. Consta en la orden de remisión de la Alcaldía la suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del dictamen.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación el interesado, padre del mismo, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de mayo de 2024, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 7 de marzo de este año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de los elementos presentes en un espacio público, en el que se encontraba el hijo del reclamante.

A la luz de los informes médicos aportados, no ofrece duda que el niño sufrió una herida que requirió la oportuna asistencia sanitaria. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias es titular del equipamiento público en la que se produjo el accidente, que tuvo lugar en una plaza situada en las inmediaciones tanto de una zona de juegos infantil como de instalaciones deportivas, según afirma el propio servicio municipal competente, y confirman las fotografías unidas al expediente. En virtud de las competencias que le atribuye la LRBRL a tenor de lo establecido en el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), conforme al cual el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos”, así como en el artículo 26.1.b), que dispone que los municipios con población superior a 5.000 habitantes -como es el caso- deberán prestar además, entre otros servicios, el de “parque público”, corresponde determinar si el accidente acaecido durante el uso de dicha instalación ha sido producido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento del mobiliario y equipamiento urbanos se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Asimismo debemos recordar que, tal y como hemos señalado a propósito de percances producidos en parques infantiles, resulta “común que los niños puedan padecer ciertas lesiones mientras juegan” (por todos, Dictamen Núm. 127/2023), concurriendo en todo caso un deber de vigilancia parental acorde con la edad del menor y el estado de las instalaciones, predicable en general respecto de cualquier espacio de la vía pública; y así lo expresa la Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 10 de julio de 2023 - ECLI:ES:TSJAS:2023:1900- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) al aludir a la "responsabilidad in vigilando" de los adultos acompañantes, que deben "asumir la posición de garantes del menor".

Sentado lo anterior, hemos atendido también al potencial lesivo de la concreta deficiencia que provoca las lesiones (entre otros, Dictamen Núm. 257/2023) a fin de determinar la existencia de responsabilidad de la Administración competente, considerando singularmente que la existencia de elementos cortantes o punzantes constituye una situación de riesgo.

En el caso examinado, el reclamante atribuye la lesión sufrida por su hijo al impacto con la arista metálica existente en una farola. Por su parte, el Ingeniero Municipal admite el estado defectuoso de ese elemento, pues, pese a haberse eliminado al tiempo de emitir el informe, las fotografías tomadas por la Policía Local evidencian la existencia de unos flejes superfluos, sin "funcionalidad conocida", que "probablemente sujetaron en su momento una papelera, pero no fueron retirados cuando se eliminó la misma". Al tiempo, el técnico municipal explica que la farola "está situada junto a una zona de juegos de niños, a menos de 4 metros de una portería", constituyendo "un riesgo innecesario" al encontrarse "junto a una zona de juegos infantiles". Tal reconocimiento sustenta la propuesta de resolución parcialmente estimatoria, que asume igualmente el relato del reclamante sobre el mecanismo causal de la caída, sin necesidad de proceder a la práctica de prueba testifical propuesta. Asunción que compartimos, por nuestra parte, si bien el solicitante no describe la mecánica del percance, más allá de la referencia a la caída producto de la cual el niño se golpea con la farola, choque que provoca, a su vez, la herida al coincidir parte de su cara (la "región mandibular izquierda") con el resto metálico descrito. En todo caso no ofrece duda, con base en lo declarado por el padre, y los datos que constan en los informes de los dos hospitales a los que acude tras el percance, que el menor en el día y hora indicados sufre ese accidente en el exacto lugar identificado en la reclamación.

En cuanto a la magnitud del desperfecto, el principal elemento probatorio al respecto resulta ser la prueba gráfica incorporada al expediente, imágenes tomadas por los padres del menor e incluidas en el informe policial. En ellas se aprecian las bridas metálicas que rodean la farola, uno de cuyos extremos sobresale.

En esas condiciones, este Consejo muestra su total coincidencia con la propuesta de resolución que el Ayuntamiento de Corvera de Asturias somete a su consideración, en tanto en la misma se aprecia la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado, por lo que la reclamación formulada debe prosperar. Descartamos, asimismo, la aplicación del mecanismo de concausa a efectos de minorar la responsabilidad municipal, puesto que entendemos que la entidad del desperfecto, por su configuración cortante, y su localización, en una zona peatonal -próxima, como destaca el Ingeniero Municipal, a una zona de juego infantil y a una instalación deportiva-, implican un potencial lesivo significativo para cualquier usuario de esos espacios, pues, como observamos en nuestro Dictamen Núm. 69/2021, "la naturaleza del desperfecto determina que presente una peligrosidad propia independiente de la conducta del viandante". Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el riesgo resulta aún mayor para un menor de edad, dada la altura a la que se ubica la arista y su tamaño, características que dificultan su visibilidad e impiden que la víctima sea consciente de su existencia y pueda, en alguna medida, evitar el impacto contra el saliente. Sin que conste, en fin, la realización de ninguna actuación de riesgo o imprudencia por parte del herido o de sus cuidadores que pudiera haber contribuido a la producción del resultado lesivo.

Conviene, por último, reseñar que este Consejo, tal y como recoge la propuesta de resolución, ha puesto ya de manifiesto (Dictamen Núm. 55/2019) la peligrosidad inherente a la presencia en la vía de elementos "aptos para provocar cortes y lesiones" como los producidos en este caso, o incluso de mayor gravedad, como la pérdida de un ojo a consecuencia de una malla metálica en mal estado en las instalaciones deportivas de un colegio, supuesto

abordado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996 -ECLI:ES:TS:1996:816- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). En el mismo sentido,, en nuestro Dictamen Núm. 55/2019, referido a las lesiones sufridas por un menor de edad a causa del mal estado del vallado de una pista polideportiva municipal, apreciamos “un incumplimiento del estándar exigible en la prestación del servicio público” por la existencia de una “`malla rota´ con `alambres´ e `hilos sueltos´ aptos para provocar cortes y lesiones” (Dictamen Núm. 276/2023). Esa peligrosidad comporta una infracción del estándar de mantenimiento exigible no solo en espacios como instalaciones deportivas o parques, sino también en otros espacios públicos, como ocurría en el supuesto abordado en el citado Dictamen Núm. 69/2021.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización que se propone reconocer.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que el interesado invoca expresamente. Con arreglo a aquél, valora el daño sufrido en un total de 16.161,97 €, cantidad que desglosa en treinta días de perjuicio moderado, diez puntos de perjuicio estético moderado e intervención quirúrgica, conceptos todos ellos que figuran en el informe pericial que aporta. Por su parte, la propuesta de resolución asume la valoración efectuada por el perito de la compañía aseguradora, que coincide con el perito de parte en los conceptos indemnizatorios concurrentes, aunque no en su determinación: considera la existencia de “15 días de perjuicio personal particular moderado”; “10 días de perjuicio personal básico”; siete puntos de perjuicio estético e “intervención quirúrgica grupo III”, ascendiendo la indemnización propuesta al importe de 11.139,46 €.

Respecto a la naturaleza del perjuicio personal particular moderado por pérdida temporal de calidad de vida -que, como acabamos de reseñar, ambas partes manejan-, debemos recordar que, tal y como hemos expresado en los Dictámenes Núm. 51/2022 y 257/2023, esa calificación debe reservarse, a tenor de lo señalado en el artículo 138.4 del texto refundido, a los supuestos en que el lesionado “pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

Ciertamente la doctrina de este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto la del Consejo de Estado, ha venido rechazando en el caso de menores de edad y en relación con el período de curación de lesiones que los días de baja constituyan un concepto indemnizable “con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo” (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), lo que no obsta a que, como también hemos señalando, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”.

Sin embargo, estas consideraciones han sido matizadas en el Dictamen Núm. 69/2021 a la luz de la legislación sobrevenida, atendiendo a la actual configuración del régimen de valoración de la indemnización por lesiones temporales establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor anteriormente citado. Con arreglo al mismo, el “perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 136), mientras que el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida se identifica con aquel “que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal” (artículo 137), sin identificarse con el desempeño laboral. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce comúnmente al perjuicio moderado, salvo que se justifique su carácter grave o muy grave, debiendo así

deducirse que en las personas que no pueden aportar un alta/baja laboral ha de atenderse a las limitaciones sufridas para sus específicas actividades de desarrollo personal, calificándose el perjuicio como básico de no acreditarse otra entidad.

Por otro lado, la aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico en relación con el período invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad se encuentra reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) como en la doctrina consultiva (pueden citarse los Dictámenes Núm. 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León; 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias; 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco; 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, y 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

En el caso analizado se objetiva que la curación de la herida requirió un total de 16 días, período comprendido entre la fecha del accidente y la de la retirada de los puntos el día 22 de marzo de 2024, según consta en el informe pericial de parte, y que consideramos, siguiendo el criterio expuesto en nuestro Dictamen Núm. 257/2023, como perjuicio de carácter básico.

Teniendo en cuenta que el artículo 34.3 de la LRJSP determina que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo -sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento-, resultan de aplicación las cuantías fijadas en la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. De la aplicación de la correspondiente tabla, resulta por este concepto un importe de 592,96 €.

Por lo que se refiere a las secuelas, el reclamante alega 10 puntos de perjuicio estético moderado, calificación que compartimos a la vista de la definición del artículo 102.2.e) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que señala que el perjuicio moderado “corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial”, precisando el epígrafe f) del mismo precepto que la consideración como “ligero” corresponde a “un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial”. En consideración a la entidad de la cicatriz que presenta el menor, estimamos adecuado, por ser equilibrada, atribuir a la misma la puntuación intermedia correspondiente al intervalo que se fija para el perjuicio “Moderado” (7-13 puntos) establecida por el perito de parte, que es de 10 puntos. De la aplicación de la correspondiente tabla, y atendiendo a la edad de la víctima en el momento de los hechos (5 años), resulta por este concepto un importe de 13.234,47 €.

Por último, no consta la realización de ninguna intervención quirúrgica, pues los informes médicos constatan que la herida requirió únicamente puntos de sutura, lo que impide el reconocimiento de cantidad alguna por este concepto, como ya advertimos en nuestro Dictamen Núm. 257/2023. A mayor abundamiento, resulta útil recurrir, con finalidad clarificadora, a la definición establecida “para el cómputo de la lista de espera quirúrgica en el Sistema Nacional de Salud” en el Anexo II, “Sistema de información sobre listas de espera quirúrgicas”, del Real Decreto 607/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud. En el mismo se considera “intervención quirúrgica programada” la “prescripción no urgente de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, establecida por un médico especialista quirúrgico, una vez concluidos sus estudios diagnósticos, aceptada por el paciente, y para cuya realización el hospital tiene prevista la utilización de quirófano”. Al respecto, conviene precisar que si bien el informe pericial emitido

por la compañía aseguradora afirme que el paciente fue remitido al “Servicio de Cirugía Pediátrica” del Hospital, lo cierto es que fue atendido en el Servicio de Urgencias Pediátricas de dicho centro, en el que se realizó la sutura.

Ello supone que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, son indemnizables los conceptos de perjuicio personal particular básico y perjuicio estético. La suma de las cuantías calculadas según lo señalado arroja la cifra de trece mil ochocientos veintisiete céntimos con cuarenta y tres céntimos (13.827,43 €), sin perjuicio de la actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y, en consecuencia, estimando parcialmente la reclamación presentada indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.